



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de junio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo
<b>Ejecutantes</b>	LUZ STELLA LOPEZ MONTOYA
<b>Ejecutado</b>	FABRICA DE CALZADO 70 S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 002 – <b>2023-00339-00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por la naturaleza del Proceso
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 451 de 2023

A través de escrito del día 2 de marzo de 2023, el apoderado designado por la señora **LUZ STELLA LOPEZ MONTOYA**, pretende el cumplimiento de una obligación adquirida con respaldo unos títulos valores -letras de cambio-, expedidas por los representantes de la Sociedad conocida como Fábrica Calzado 70 SA.

Pues bien, al revisar detenidamente lo pretendido, se observa que, a través de sentencia proferida el 22 de abril de 2022, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral dejada por la causante **MARÍA MABEL MONTOYA DE LÓPEZ**.

El artículo 306, incisos 1º y 4º, del Código General del Proceso, enuncia que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”  
(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  
(...) (Subrayado no es propio).

Por su parte el artículo 20 del C.G. del P. en su Numeral 11º dispone que son competencia de los Jueces Civiles del Circuito, de los procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Al examinar detenidamente lo pretendido, con base en la normatividad traída a colación, se tiene que el asunto sometido a consideración de esta judicatura deberá ser rechazado, pues a más de no ser producto de una sentencia emitida por este juzgado, ni siquiera corresponde a sumas liquidadas en el proceso sucesoral, ni a obligaciones reconocidas mediante actos conciliatorios o transaccionales, aprobadas en el trámite liquidatorio en mención.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

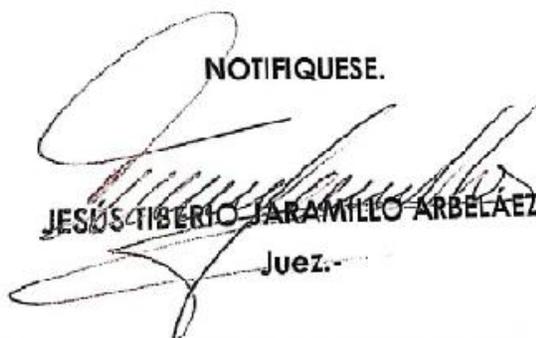
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar por falta de competencia, en razón de la naturaleza del asunto, la presente demanda de **EJECUTIVA POR OBLICACION DE HACER**, promovida, a través de apoderado judicial, por **LUZ STELLA LOPEZ MONTOYA**, frente a la **SOCIEDAD FÁBRICA DE CALZADO 70 S.A.**

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** el envío del expediente a la oficina de **APOYO JUDICIAL** para que sea repartido en legal forma en los **JUZGADO CIVILES CIRCUITO (REPARTO) DE MEDELLIN**, previas las anotaciones respectivas.

**TERCERO.** - **PROPONER** el conflicto de competencia, en caso de que el juzgado receptor de esta demanda no comparta las motivaciones de esta decisión.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.